

I. Competencia

Conforme a lo indicado en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, es competente para conocer de la presente acción de protección, habida consideración que los efectos del acto recurrido han tenido lugar en esta jurisdicción.

II. Plazo de interposición de la acción de protección

Conforme a lo indicado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, la presente acción de protección es interpuesta dentro del plazo de 30 días corridos desde que se cometió el acto arbitrario e ilegal. En este caso, dicho acto ocurrió el día **4 de septiembre de 2024**, cuando se informó de manera definitiva a la recurrente que la transferencia del vehículo no podría efectuarse, debido a que aún constaba en el Registro de Prendas por constituyente del Registro Civil de Vehículos. A pesar de que el gravamen sobre el vehículo ya no existe en la práctica, persiste en el registro, impidiendo la formalización de la transferencia del bien.

III. Hechos

1.- Con fecha 5 de enero de 2024, mi representada en su calidad de dueña de un VEHÍCULO, tipo CAMIONETA, marca [REDACTED] suscribió un contrato de compraventa ante el Notario Público de Temuco, doña [REDACTED] Repertorio N° [REDACTED], en el cual vendió a, doña [REDACTED], el referido vehículo.

2.- Con fecha 10 de enero de 2024, se realizó la solicitud de transferencia ante el Registro Civil de Vehículo Motorizados en la Oficina de Temuco, a la cual se le asignó el N°18.

3.- Con fecha 07 de mayo de 2024, mediante Resolución Exenta N°19515, la recurrida rechazó la solicitud de transferencia del vehículo, señalando: *“CONSIDERANDO. 1.- Previamente, se debe regularizar situación registral del vehículo en el Registro de Prendas sin desplazamiento a cargo de este Servicio. RESUELVO. 1.- No ha lugar a la solicitud N°18 de la Oficina TEMUCO de fecha 10-01-2024 relativa al vehículo individualizado en el antecedente”*.

4.- Posterior al rechazo de la solicitud de transferencia, y a fin de cumplir lo ordenado por la recurrida – *regularizar la supuesta situación del registro de prendas* -, **mi representada se acercó en múltiples ocasiones al Registro Civil de Vehículos, quienes confirmaron que no podrían efectuar la transferencia ni tampoco regularizar la situación registral del vehículo por existir una prenda respecto del vehículo el cual impedía realizar su transferencia o regularización del mismo para poder hacerlo , por lo que cabe preguntarse, ¿EXISTE PRENDA O ALGÚN GRAVAMEN QUE LIMITE LA**

TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO?, y se observamos la documentación acompañada en un otrosí, con fecha 05 de enero de 2024, se obtuvo un Certificado de Anotaciones Vigentes del Vehículo, en el cual consta que **A ESA FECHA NO TIENE ANOTACIONES VIGENTES INCORPORADAS AL REGISTRO**, por lo que a la fecha del contrato de compraventa y solicitud de transferencia no existían ni tampoco existieron posteriormente gravámenes sobre el vehículo que limite su transferencia transformando la decisión de la recurrida a la fecha en arbitraria e ilegal.

5.- Creemos S.S.I., que la recurrida no ha revisado los antecedentes del vehículo conforme a derecho, lo cual ha causado confusiones para autorizar la transferencia, ya que, si bien es cierto, en algún momento existió una prenda y prohibición de enajenar respecto del vehículo, estas fueron alzadas y notificadas al Registro Civil, y es por ello que, al obtener un Certificado de Anotaciones Vigentes, en este no figuran gravámenes actualmente ni tampoco a la fecha de la compraventa.

6.- Ahora bien, es cierto que, en su momento, y antes de la fecha de compraventa del vehículo, sí existieron limitaciones al dominio del vehículo con inscripción N°CYGT.60-0, específicamente: a) PRENDA constituida por Escritura Pública con el número de Documento o Rol 14610, en Santiago con fecha 24 de febrero de 2017, en el repertorio Alameda con el número 103733 de fecha 28 de febrero de 2017. b) PROHIBICIÓN DE ENAJENAR constituida por Escritura Pública con el número de Documento o Rol 14610, en Santiago con fecha 24 de febrero de 2017, en el repertorio Alameda, con el número 103734 de fecha 28 de febrero de 2017, **ambos gravámenes fueron alzados mediante resolución judicial de fecha 04 de mayo de 2022 dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-30832-2017**, indicando textualmente: “...Téngase presente en lo que fuere pertinente, como se pide con citación, álcense la Prenda repertorio Alameda con el n mero 103733 de fecha 28 de febrero de 2017, y la PROHIBICION DE ENAJENAR, repertorio Alameda, con el número 103734 de fecha 28 de febrero de 2017, que recaen sobre el vehículo [REDACTED] [REDACTED]...”, y a mayor claridad, inserto a continuación la resolución judicial que así lo dispone:

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30832-2017
CARATULADO : SANTANDER CONSUMER/BOISIER

Santiago, cuatro de Mayo de dos mil veintidós

Escrito de fecha 18/04/2022, a lo principal: Téngase presente en lo que fuere pertinente, como se pide con citación, álcense la Prenda repertorio Alameda con el número 103733 de fecha 28 de febrero de 2017, y la PROHIBICION DE ENAJENAR, repertorio Alameda, con el número 103734 de fecha 28 de febrero de 2017, que recaen sobre el vehículo Chevrolet Montana RC 1.8, tipo de vehículo Camioneta, año 2011, inscripción CYGT.60-0.-, con citación.

Al otrosí: Téngase por acompañado con citación Practíquese la diligencia por intermedio de receptor Judicial.-hcg

En Santiago, a cuatro de Mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Como en derecho corresponde, previa certificación firme y ejecutoria de la citada resolución, con **fecha 01 de julio de 2022**, el Sr. Receptor Judicial, don **Leonardo Olguin**, notificó de los alzamientos al **Registro Civil e Identificación de Santiago, Departamento de Vehículos Motorizados**, a cuya solicitud de le asignó el N°271956, Oficina ALAMEDA, del año 2022, y al revisar la solicitud en el link <https://www.registrocivil.cl/principal/servicios-en-linea/vehiculos>, figurada aceptada.

Oficina:	ALAMEDA
Número de Solicitud:	271956
Año:	2022
Patente (Código PPU):	CYGT.60-0
Estado:	ACEPTADA

Lo anterior, queda corroborado por el Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo emitido por el Registro Civil e Identificación, el cual se adjunta en esta presentación, donde consta que, respecto del VEHÍCULO, tipo [REDACTED], marca [REDACTED] inscripción [REDACTED] **NO CONSTA NINGÚN GRAVAMEN A LA FECHA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NI TAMPOCO POSTERIORMENTE.**

7.- Así las cosas S.S., la recurrida el día 4 de septiembre de 2024 vuelve a insistir en el Registro Civil de Vehículos, donde le indican que la transferencia definitivamente no se puede efectuar debido a que consta en el Registro de Prendas, según se evidencia en el Certificado de Prendas Vigentes por constituyente. Sin embargo, a pesar de que este gravamen sigue apareciendo en el sistema, no existe limitación alguna sobre el vehículo que se pretende transferir, ya que este ha sido vendido efectivamente y la prenda asociada ha sido cancelada.

8.- Es importante destacar que, a pesar de esta información errónea proporcionada por la recurrida, el vehículo en cuestión fue vendido efectivamente, y la prenda asociada ha sido cancelada. De este modo, no existe ninguna limitación sobre el dominio que impida la transferencia. En consecuencia, el rechazo reiterado de la solicitud por parte del Registro constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera el derecho de mi representada, quien ha venido exigiendo la correcta tramitación de la transferencia sin obtener una respuesta adecuada, siendo la última negativa recibida el día 4 de septiembre de 2024.

IV. ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO DE LA RECURRIDA Y DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

El recurso de protección de garantías constitucional establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto

amparar a las personas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza se reestablezca el imperio del derecho.

De lo dicho, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario producto el mero capricho de quien incurre en él, que afecta una o más garantías constitucionales. La Corte Suprema ha señalado que el vocablo “arbitrariedad” o “ilegalidad” están unidos por la conjunción “o” y traduce dos tendencias u orientaciones precisadas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, ósea, aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opiniones en un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”.

El actuar de la recurrida S.S. Itma. Vulnera lo dispuesto en el Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto la Constitución garantiza a todas las personas *"el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales."* Este derecho incluye el poder de usar, gozar y disponer de la propiedad. La negativa del Registro Civil a inscribir la transferencia del dominio del vehículo vulnera este derecho, al impedir la recurrente disponga libremente de su bien, una facultad que está amparada por la propiedad.

El Artículo 19 N° 2 del mismo cuerpo legal, por cuanto, la negativa del Registro Civil a realizar la inscripción podría también estar afectando el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2. Este principio exige que ninguna autoridad puede actuar de manera arbitraria o discriminatoria.

El artículo 19 N° 21 de la Constitución asegura a todas las personas la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo aquellos que la ley prohíbe. Asimismo, la libertad de disposición de los bienes es una manifestación de este derecho. Al negar la inscripción, se limita injustificadamente la libertad de mi representada para disponer de su propiedad, afectando su capacidad para transferir el dominio del vehículo.

Y, por último, el Artículo 19 N°3, que consagra, la igual Protección de la Ley en el Ejercicio de los Derechos. Este derecho implica que las personas deben contar con la protección efectiva de los tribunales y otras instituciones del Estado en la defensa de sus derechos. En este caso, el Registro Civil estaría incumpliendo su deber de garantizar la efectividad de los derechos de propiedad y libre disposición, al no acatar una resolución judicial firme que ordena el alzamiento de las restricciones sobre el vehículo.

La actuación del Registro Civil e Identificación no solo vulnera derechos constitucionales, sino que

también afecta la seguridad jurídica, al contravenir una resolución judicial firme que ordenó el alzamiento de las restricciones sobre el vehículo. Esto genera una situación de incertidumbre y daña patrimonialmente a mi representada, quien se ve impedida de disponer de un bien de su patrimonio, afectando su legítima expectativa de concluir un contrato de compraventa que ya estaba en proceso de formalización.

POR TANTO, en atención a los antecedentes de hechos y a las normas de derecho hechas valer y cualquier otra disposición que resulten pertinente,

RUEGO a SSI., tener por interpuesto recurso de protección en favor de, doña [REDACTED] [REDACTED] ya individualizada, y en contra de la, **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, ya individualizado, admitirlo a tramitación, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos y garantías transgredidos, y en definitiva, ordenar al Registro Civil e Identificación, Sección Vehículo Motorizados a proceder con la inscripción inmediata de la transferencia del vehículo señalado, y a eliminar cualquier gravámenes que perturbe arbitrariamente al referido vehículo de sus registros, restableciendo así los derechos constitucionales de mi representada y sin perjuicio que se adopten todas las otras medidas necesarias tendientes a restablecer el imperio del derecho, con costas del recurrido.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos con citación :

1. Certificado de anotaciones vigentes de vehículo inscripción N° [REDACTED]
2. Contrato de compraventa ante el Notario Público de Temuco, doña [REDACTED]
Repertorio [REDACTED]
3. Copia de solicitud N° [REDACTED] de transferencia de vehículo inscripción N° [REDACTED]
4. Certificado de Prenda Vigente por Constituyente de [REDACTED]

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito S.S.I., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré el presente recurso, compareciendo en representación del recurrente, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, lo cual solicito a S.S.I., tener presente para todos los efectos legales.